



VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO NO. 073

| NO. | PROCESO                                   | DEMANDANTE                       | DEMANDADO                           | FECHA<br>AUTO | RADICADO                       |
|-----|-------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------------------------|
| 1   | EJECUTIVO                                 | MARLENE MUÑOZ<br>MORENO          | OSCAR OSSA Y OTRA                   | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2012-00081-00 |
| 2   | RESPONSABILIDAD<br>CIVIL                  | ANA LUCÍA CARMONA<br>GIRALDO     | DUVÁN DARÍO JOYA<br>OTALORA Y OTROS | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2017-00359-00 |
| 3   | REIVINDICATORIO<br>EN RECONVENCIÓN        | ROSA ELVIRA ZORRILLA<br>DE GÓMEZ | NANCY ZORRILLA Y<br>OTRA            | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2019-00392-00 |
| 4   | LEVANTAMIENTO<br>PATRIMONIO DE<br>FAMILIA | NELCY BOLAÑOS                    | KAREN JOHANNA<br>MÉNDEZ BOLAÑOS     | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2020-00343-00 |
| 5   | EJECUTIVO                                 | BANCOLOMBIA S.A.                 | JHON JAIR GONZÁLEZ<br>TAMAYO        | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2021-00212-00 |
| 6   | SUCESIÓN DOBLE E<br>INTESTADA             | HOSLER TASCÓN<br>MORENO          | JORGE ELIECER<br>TASCÓN Y OTRA      | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2021-00246-00 |
| 7   | EJECUTIVO                                 | NG EMPORIUM HOME<br>S.A.S.       | PASTORA NATALIA<br>ORTIZ LEAL       | 27/09/2022    | 76-113-40-89-001-2021-00460-00 |



|   |                                           |                                   |                                |            |                                |
|---|-------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------|--------------------------------|
| 8 | LEVANTAMIENTO<br>PATRIMONIO DE<br>FAMILIA | CARLOS HERNÁN<br>CASTRO CONTRERAS | YURI VANESA<br>CARDONA GALINDO | 27/09/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00013-00 |
|---|-------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------|--------------------------------|

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la solicitud de requerimiento al pagador, informando que revisado el portal de depósitos judiciales no se encontraron descuentos por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.

Bugalagrande – Valle, 23 de septiembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 522**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARLENE MUÑOZ MORENO**

**DEMANDADA: OSCAR OSSA Y OTRA**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2012-00081-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al memorial aportado por la parte actora, este Juzgado requerirá al pagador de NESTLÉ, para que en el término de cinco (5) días, informe los motivos por los cuales ha dejado de realizar los descuentos salariales que se le venían haciendo al demandado, OSCAR OSSA, considerando que el embargo fue decretado mediante auto No. 319 del 07 de mayo de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de NESTLÉ, para que en un término máximo de cinco (05) días informe las razones por las cuales cesaron los descuentos que se le venían efectuando al señor OSCAR OSSA por cuenta de este proceso.

**ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de lo ordenado acarreará sanciones de ley (Art. 44 del Código General del Proceso) sin perjuicio de lo consagrado en el Artículo 593 parágrafo 2º del C. G del Proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores**



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8b634cac77adb74ac02d981b1d331770c5a31eb9bc2eb6a7660685c2fae6d**

Documento generado en 27/09/2022 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que en escrito del 01 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandada conjuntamente con la del llamado en garantía solicitan la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Bugalagrande – Valle, 27 de septiembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 526**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: ANA LUCÍA CARMONA GIRALDO**

**DEMANDADA: DUVÁN DARÍO JOYA OTALORA Y  
OTROS**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00359-00**

**Finalidad de este auto**

Resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por las apoderadas judiciales de los demandados DUVÁN DARÍO JOYA OTALORA y SPORTSAT SAS y la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR.

**Consideraciones**

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En el presente asunto el 01 de agosto de 2022 las procuradoras judiciales de la parte



demandada solicitaron la aplicación de dicha figura. El juzgado revisando la actuación encuentra que les asiste razón, toda vez que antes de dicha solicitud se profirió el Auto Civil 0325 del 24 de julio de 2020, en el cual se ordenó la notificación de la señora ALBA NELLY GIL DE LASSO, sin que la parte activa cumpliera con ello, hace ya más de dos años.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Pese a que recientemente, el 22 de agosto de 2022 el apoderado de la demandante informó un cambio de correo electrónico, eso no interrumpe el término, pues aquel feneció el pasado 25 de julio de 2021. Vale la pena anotar que *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Artículo 117 CGP).*

Podría pensar el extremo demandante que como no se ha decretado el desistimiento tácito, su actuación revivió los términos para que tenga aplicación esta figura. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia anotó que el juez no tiene un tiempo para aplicar la figura, puntualizando que: *frente al argumento esgrimido por el promotor en cuanto a que no tiene «asidero legal el decretar este desistimiento después de haberle dado continuidad al trámite de la demanda y más de cuatro (4) meses de vencido el termino otorgado», advierte la Sala que la norma no contempla un término para que el Despacho declare el desistimiento.*



*Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC 9945 del 17 de noviembre de 2020).*

Suficiente lo expuesto para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** por sustracción de materia, **archívese** también el llamamiento en garantía.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo decretado en Auto 017 del 17 de enero de 2017. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición del proceso correspondiente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



## CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858afd86b3d98698a5496b9e905f428fbde533277be828baaa5e6d79a95c86a**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que el término concedido a la parte demandante en reconvención, en el proveído C No. 355 del 17 de junio de la presente anualidad para subsanar la demanda, feneció el día 28 del mismo mes y año a las 05:00 P.M., sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande – Valle, 23 de septiembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 521**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: REIVINDICATORIO *EN RECONVENCIÓN***

**DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ZORRILLA DE GÓMEZ**

**DEMANDADA: NANCY ZORRILLA Y OTRA**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00392-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante *-en reconvención-* transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso; corresponde a este Despacho Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica, además, que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda REIVINDICATORIA presentada como RECONVENCIÓN por ROSA ELVIRA ZORRILLA DE GÓMEZ a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2º parte final *ibídem*.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.



**CUARTO:** En firme este auto regrese a despacho para proveer lo que corresponda en el cuaderno principal donde cursa demanda de pertenencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9005f92917508dc73dceabc532f6e25c48824a8d1df69a38403405dae22789**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que en auto del 11 de enero de 2022 se tuvo por no notificada a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Bugalagrande – Valle, 27 de septiembre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 525**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**

**DEMANDANTE: NELCY BOLAÑOS**

**DEMANDADA: KAREN JOHANNA MÉNDEZ BOLAÑOS  
Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00343-00**

Considerando que ha transcurrido un término de más de nueve meses sin que se logró la notificación de la señora KAREN JOHANNA MÉNDEZ BOLAÑOS, el juzgado requerirá al extremo demandante para que lo realice en el término treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 numeral 1 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte DEMANDANTE a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es, notificar a la señora **KAREN JOHANNA MÉNDEZ BOLAÑOS**, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213



del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4183b0d40d1f49a29f7271b80d6463ed304709221fad497de8cb7ea569cdcc08**

Documento generado en 27/09/2022 02:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se incluyó el emplazamiento del demandado en Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencido el término de publicación desde el 21 de junio 2022, sin que hubiere comparecido el mismo; de igual, se informa que con posterioridad fue allegada solicitud de inclusión en el RNPE y de nombramiento de curador *ad-litem*, deprecada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de septiembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 519**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00212-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento del demandado JHON JAIR GONZÁLEZ TAMAYO; mismo que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, no compareció; por lo que se procederá a la designación de curador *ad-Litem*, para su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo y codificación en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *ad-Litem* del demandado JHON JAIR GONZALEZ TAMAYO, a la abogada ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA, identificada con C.C. N° 66'712.788, expedida en Tuluá Valle y portadora de la T.P N° 139606 del C.S. de la J., primeramente para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 395 del 06 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el AUTO CIVIL No. 424 del día 13 del mismo mes y



año, a través del cual se corrigió el primero, y subsiguientemente, para que asuma la representación del referido demandado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la curadora *Ad-Litem* en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos al correo electrónico [enicarboleda@gmail.com](mailto:enicarboleda@gmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

**CUARTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

## NOTIFÍQUESE

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a841b71c95b77cf2aa70dd6ead6ed629d4d5be1bb916fa95378bfd7fb716b0**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la solicitud de requerimiento a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Sírvese proveer.

Bugalagrande – Valle, 27 de septiembre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 523**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**

**DEMANDANTE: HOSLER TASCÓN MORENO**

**CAUSANTE: JORGE ELIECER TASCÓN Y OTRA**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00246-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención al memorial aportado por la parte actora, este Juzgado requerirá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que sirva dar respuesta al oficio mediante el cual se informó sobre la admisión del presente proceso de sucesión doble intestada de los causantes JORGE ELIECER TASCÓN y TULIOLA MORENO DE TASCÓN, identificados con C.C. N° 2'513.444 y 29'141.393, respectivamente, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas información que fue solicitada por Oficio 108 del 13 de junio de 2022 y que fue redireccionado a la **División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán** por oficio 115272555-3263 -JAT -O.A.3237 de la División de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que en el término de cinco (05) días se sirva dar respuesta al oficio mediante el cual se informó sobre la admisión del presente proceso de sucesión



doble intestada de los causantes JORGE ELIECER TASCÓN y TULIOLA MORENO DE TASCÓN, identificados con C.C. N° 2'513.444y 29'141.393, respectivamente, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas información que fue solicitada por Oficio 108 del 13 de junio de 2022 y que fue redireccionado a la **División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán** por oficio 115272555-3263 - JAT -O.A.3237 de la División de Palmira. **Ofíciense remitiendo copia del oficio inicial con los anexos y del traslado que hiciera la división de Palmira.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f32103f5e2cba8308c0fe22a6882fa57943d104c87ee08a6f7ff320af9467cd

Documento generado en 27/09/2022 01:28:36 PM

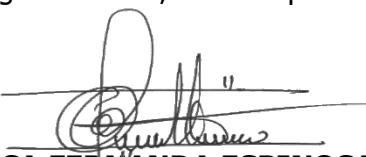
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con anterior constancia de notificación personal a la demandada a través de correo electrónico, poder otorgado por la demandada al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA y con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en torno a la inscripción de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de septiembre del 2022.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 520**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.**

**DEMANDADA: PASTORA NATALIA ORTIZ LEAL**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00460-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia, se verifica que se procedió con la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha en la cual se realizó la notificación-, finalizando el término del traslado desde el 17/06/2022, sin que la misma haya efectuado contestación de la demanda y/o proposición de excepciones, pese a que al solicitar la notificación de la demanda, se aportó a un vez un poder conferido al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA, el cual no se encuentra con autenticación alguna, y pese a que el artículo 5 del referido Decreto dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*; dicha disposición normativa consagra a su vez en el inciso 2º que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro*

Nacional de Abogados.”,

y pese a que en el mandato se indica el correo electrónico [otogonzalez1@hotmail.com](mailto:otogonzalez1@hotmail.com), al consultar la URNA, no se vislumbra registro alguno del referido togado, así:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Libertad y Orden

República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

| DUILA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 319   | 77514                    | VIGENTE | -                  | -                  |

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

En todo caso como el poder aportado no se otorgó mediante mensaje de datos, era necesario que se hiciera presentación personal o autenticación como dispone el artículo 74 del CGP.

Siendo lo anterior lo que motivó que se procediera por la secretaría del Despacho a solicitar el documento de identificación de la demanda, para poder realizar la notificación vía correo electrónico directamente a la misma, teniendo en cuenta a su vez que fue PASTORA NATALIA ORTIZ LEAL, quien propendió por su notificación directamente mediante memorial firmado por ella, conforme se observa en el expediente; por ende, se abstendrá esta judicatura de reconocerle personería al referido togado hasta tanto sea allegado el mandato debidamente conferido.

De igual forma, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al***



**ejecutado...**” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 258.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente y teniendo en cuenta que mediante auto civil 721 del 29 de noviembre del 2021, corregido a través del auto civil No. 061 del 24 de enero de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-40158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, y que la medida ya fue inscrita en el referido folio de matrícula, según lo informado y acreditado por el señor Registrador, corresponde proceder a materializar la medida de secuestro, comisionándose al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo [betoloro1960@hotmail.com](mailto:betoloro1960@hotmail.com), a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por NG EMPORIUM HOME S.A.S., a través de endosatario en



procuración, contra PASTORA NATALIA ORTIZ LEAL, mediante auto civil N° 721 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, PASTORA NATALIA ORTIZ LEAL. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 258.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar, al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-40158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, señora PASTORA NATALIA ORTIZ LEAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.306.683.

**OCTAVO: DESIGNAR** como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo [betoloro1960@hotmail.com](mailto:betoloro1960@hotmail.com), a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.



**NOVENO: FIJAR** como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

**DÉCIMO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristian Santamaria Clavijo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16102cbeadfcfad30720679f3bdb260425f5cc8eb006c01db35b6e07f2970833**  
Documento generado en 27/09/2022 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que se aportó notificación de la demandada YURI VANESSA CARDONA GALINDO. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 27 de septiembre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 524**

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**

**DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN CASTRO  
CONTRERAS**

**DEMANDADA: YURI VANESA CARDONA GALINDO**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00013-00**

Se procedió a revisar el expediente digital, y se pudo establecer que en el numeral Tercero del auto No. 154 del 18 de marzo de 2022, se le especificó a la parte demandante que debía de efectuar la notificación de la demanda conforme a las reglas del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante en los documentos que remite y con los que afirma que efectuó la notificación de la parte demandada realizó una especie de mixtura entre las notificaciones reguladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el Decreto 806 ya referenciado.

Ahora bien, debe establecerse que con ocasión a la pandemia del Covid-19, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo cual se tiene que la notificación de la demanda **se puede efectuar conforme al artículo 8 del Decreto ya referenciado o conforme al artículo 291 citado, que regula la notificación personal** y dependiendo de las circunstancias específicas se podrá realizar la que trata el artículo 292, la notificación por aviso, ambas del Código General del Proceso tal y como se venían practicando antes de la pandemia.



Tenemos entonteces que si la parte demandante desea efectuar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *-el cual ya perdió vigencia, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022-* que regula lo atinente a la notificación personal, deberá enviar la providencia que admitió la demanda **únicamente como mensaje de datos, caso en cual deberá contarse con acuse de recibo conforme lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020**, aunado de ello deberá indicarle a la parte demandada los canales de atención virtuales y físicos que dispone el juzgado para que este pueda acudir al despacho, y deberá aportar la correspondiente certificación de que el mensaje de datos fue remitido y/o constancia **de entrega electrónica**.

Ahora bien, si la parte demandante desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, debe hacer uso de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá enviar una comunicación al extremo pasivo por medio de servicio postal en la que deberá informar sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo todo lo que se indicar el numeral 3 ibidem. Asimismo, al momento de hacer el envío deberá el apoderado tener una copia de la comunicación y hacerla cotejar por la empresa de envío ya que esta es la que tiene la posibilidad de acreditar que es lo que se está enviando a través de un sello de cotejo que deberá ir en todas las hojas y asimismo la empresa de mensajería deberá de expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

En caso de que el demandado no comparezca y deberá agotar la notificación del 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada del admitió la demanda y los demás lineamientos relacionados en el artículo en cita.

Sin embargo, el togado está efectuando una mixtura entre la notificación reglada en el artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que esta última procede **para notificación electrónica y no física**.

Por todo lo anterior, la parte demandante deberá tener presente las explicaciones esbozadas y escoger cual tipo de notificación desea realizar, pues como ya se vio ambos tipos de notificación resultan diferentes y desconociéndose la dirección electrónica de notificación de la demandada, lo que procedía era la notificación del CGP y no la del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no notificado al extremo demandado, **YURI VANESA CARDONA GALINDO**, por las razones anteriormente exteriorizadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4cc7aecc05d1da3fa4cba17235596477a55d834bde9f998289a47ae150c3ee**

Documento generado en 27/09/2022 01:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**